



Ministerio de Agricultura
Servicio Nacional del Trigo
Jefatura Provincial
PALENCIA

Extracto de la Circular 746 de Comi-
saría General de Abastecimientos, que
regula la Campaña Triguera 1950 - 51

De gran interés para los
agricultores, consumidores
de pan y Organismos en-
cargados de la distribución

NORMAS EXTRACTADAS DE LA CIRCULAR 746

de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que regulan esta Campaña Triguera, y de gran interés para los agricultores y consumidores de pan

Palencia, Julio 1950

Adquisición exclusiva por el S. N. T. de los productos trigo, centeno y maíz

Artículo 1.º Durante la campaña cerealista que comenzó el 1.º de Junio de 1950 y terminará el 31 de Mayo de 1951, se consideran cereales panificables el trigo, centeno, maíz y escaña. De acuerdo con el artículo 7.º del Decreto de 28 de Abril de 1950, del Ministerio de Agricultura, se encomienda con carácter exclusivo al Servicio Nacional del Trigo la adquisición o recepción, según proceda, de acuerdo con las normas que a continuación se desarrollan, de la totalidad del trigo, centeno, maíz y escaña y de los subproductos de molinería y restos de limpia que se obtengan en las fábricas de harinas, no pudiendo, por tanto, los agricultores entregar cantidad alguna de los citados productos a nadie ajeno al Servicio Nacional del Trigo, ni ampliar su racionamiento ni el de sus familiares y obreros fuera de los límites que se marcan a continuación, ni dedicar el trigo, centeno y escaña, al consumo de sus ganados ni a la ceba del ganado de cerda y del vacuno.

La autorización para alimentar ganado con centeno y escaña podrá ser concedida por esta Comisaría General, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo, cuando los productores, una vez cubiertas las necesidades de siembra y consumo de su explotación y entregados los cupos forzosos, tuviesen algún sobrante.

El consumo del maíz para ganados, se podrá llevar a efecto en la forma que se indica en el art. 52.

Cupos y plazos de entrega

Art. 4.º En la próxima recolección, los productores de trigo, centeno, escaña o maíz se reservarán de su cosecha lo necesario para simiente y consumo propio, en la cuantía que se señala en el artículo 19 de la presente Circular.

Art. 8.º Los agricultores vendrán obligados a entregar al Servicio Nacional del Trigo los cupos forzosos que de trigo, centeno y escaña se les señale.

Art. 11. Si algún agricultor considera que el cupo forzoso que se le ha señalado no corresponde a una distribución equitativa del cupo global correspondiente al municipio, podrá cursar la oportuna reclamación a la Junta Provincial, a través de la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo. La Junta Provincial, previa la información que estime oportuna, resolverá en la forma procedente esta reclamación, que no tendrá apelación posterior posible.

Cualquier sobrante que sobre el cupo forzoso tenga el productor gozará de los beneficios del cupo excedente, previo depósito en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, aunque sobrepase la cantidad mínima que se hubiera deducido en concepto de excedente del cálculo realizado para la determinación del cupo forzoso.

Art. 14. El agricultor procederá, tan pronto como tenga realizada la recolección, a la entrega inmediata del cupo forzoso. Los cupos forzosos individuales fijados de acuerdo con los anteriores apartados y, en consecuencia, los cupos forzosos municipales y provinciales, deberán estar entregados en almacén del Servicio Nacional del Trigo antes del 1.º de Noviembre de 1950.

No obstante lo anterior, esta Comisaría General, a propuesta de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, podrá, en aquellas regiones, zonas o provincias en que las circunstancias lo aconsejen, prorrogar esta fecha, sin rebasar en ningún caso la fecha tope de 15 de Diciembre de 1950.

Impurezas máximas admitidas en los trigos

Art. 16. A los Jefes de Almacén corresponde evitar que los trigos que contengan más del 3 por 100 de impurezas sean mezclados con los limpios o de menor porcentaje de las mismas.

Los trigos que contengan más del 3 por 100 de impurezas al ser entregados por los agricultores en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, no serán admitidos por los Jefes de Almacén del citado Servicio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 del Reglamento para aplicación de la Ley de Ordenación Triguera de 6 de Octubre de 1937. Estos invitarán a los agricultores a que realicen la limpia de los mismos.

Si los agricultores que se hubieran llevado trigo para su limpia no lo reintegraran después de un tiempo prudencial, serán requeridos para hacerlo por el Jefe de Almacén, quien, transcurrido un plazo determinado sin ser atendido, pondrá el hecho en conocimiento de la Fiscalía de Tasas.

En casos excepcionales en que por circunstancias de tiempo, lugar, medios de transporte o falta de elementos, no resultase razonable que el agricultor se volviese con su trigo para proceder a su limpia, según se establece en el párrafo anterior, le será admitido en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, liquidándose con las reducciones de precio que se estipulan en el artículo 72 de esta Circular. Los Jefes de Almacén llevarán una cuenta aparte para estos trigos; no los mezclarán con los de menos del 3 por 100 de impurezas, de acuerdo con el párrafo primero del presente artículo y cuando los vendan procederán con arreglo a lo prevenido en el artículo 75 de esta Circular.

Formalización de las entregas de cupos forzosos y excedentes

Art. 17. La entrega de los cupos excedentes en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, en donde obligatoriamente ha de realizarse, podrán efectuarla los productores simultánea o seguidamente a la del cupo forzoso que les haya correspondido. Dicha entrega de excedente, al igual que las correspondientes a cupos forzosos, serán anotadas por el Jefe de Almacén del S. N. T. en los correspondientes C-1 del productor, recibiendo éste el documento justificativo A4-AC-1 que ha de servirle para la percepción del importe o del anticipo de sus entregas, según se trate de ventas de cupos forzosos o de depósitos de excedentes.

Una vez entregados los cupos forzosos municipales y hecho efectivo el depósito de los excedentes mínimos calculados, serán autorizadas entregas colectivas de nuevas partidas de trigo excedente en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, que por encargo de los agricultores realicen las Hermandades, Sindicatos y cooperativas, así como por almacenistas, fabri-

cantes de harinas, entidades idóneas, etc., a partir de las fechas que para cada provincia se señalen por esta Comisaría General.

Declaración en las fichas C-1 de las superficies obligatorias, cosechos, cupos y Organismo encargado de formalizarlo

Art. 18. Los agricultores declararán en los impresos modelo C-1, a estos fines habilitados por el Servicio Nacional del Trigo y ante los Ayuntamientos correspondientes, las reservas que para su consumo y para la siembra próxima precisen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de esta Circular.

Los Ayuntamientos procederán a anotar en los modelos C-1 (cumplimentados por los agricultores) las cifras de superficie y de cupo forzoso que a cada agricultor hayan correspondido, y que le serán facilitadas por los Cabildos Sindicales, Juntas Agrícolas Locales o Junta Provincial, según los casos. Igualmente en el momento en que sea conocida, se anotará en el mismo la cifra total de cosecha obtenida, que obligatoriamente ha de declarar el Agricultor ante el Ayuntamiento, a los efectos de que quede determinada la cantidad que, como excedente de cupo, haya de entregar en depósito una vez cumplimentada la entrega en venta de cupo forzoso.

Hechas las anotaciones a que se refiere el párrafo anterior, se devolverá el modelo original del C-1 al agricultor, remitiendo una copia exacta y debidamente autorizada a la Jefatura Provincial del S. N. T.

Reservas que se autorizan a los agricultores

Art. 19. Se reconocerán en concepto de reserva de trigo, centeno o escaña, las cantidades siguientes:

a) Obligatoriamente la cantidad necesaria para sembrar en el próximo año agrícola 1950-51, la superficie que de cultivo de trigo, centeno y escaña le sean fijada por el Ministerio de Agricultura a cada agricultor, en aplicación del artículo 1.º del Decreto de 28 de Abril de 1950. También podrá reservarse la cantidad de trigo, centeno y escaña indispensable para siembra de aquellas superficies que, además de la obligatoria, tengan preparadas en su explotación, bien entendido que de no proceder a su debido tiempo a la siembra quedará obligado a vender al S. N. T. a los precios de tasa vigentes, la cantidad no utilizada para ello, así como cualquier otro sobrante que pudiera tener.

b) Obligatoriamente la reserva de 250 kgs. de trigo, centeno o escaña por persona y año, para el productor o aparcerero, hijos varones mayores de 14 años que vivan con el cabeza de familia y que se dediquen habitualmente a las faenas agrícolas y sus obreros fijos y eventuales.

El cómputo para el cálculo del número de obreros eventuales equivalentes a uno fijo, se hará a razón de trescientas peonadas o jornales anuales. El cálculo del número de peonadas de obreros eventuales necesarios, se determinará de manera que queden atendidas las labores de la explotación a uso y costumbre de buen labrador, así como la escarda y otras labores ordenadas por el Ministerio de Agricultura, todo ello de acuerdo con las normas que a este efecto dicte la Junta Provincial, teniendo en cuenta que en ningún caso ha de rebasar la cantidad total asignada por este concepto del límite establecido como máximo para la provincia.

c) La reserva voluntaria de 150 kgs. de trigo, cen-

teno o escaña por persona y año, para los familiares y servidumbre doméstica del productor y para los familiares de los obreros fijos.

Cuando el productor, familiares y servidumbre doméstica resida fuera de la provincia donde esté enclavada la finca, las reservas serán únicamente de 125 kgs. por persona, pudiendo optar por este procedimiento bien empleando el sistema de los trigos excedentes, que con carácter general se aplicará a los reservistas consumidores.

d) La cantidad necesaria para el pago de igualas. La reserva de los igualadores será de 125 kgs. por persona y año, para sí, sus familiares y servidumbre doméstica.

e) La parte de renta que represente la reserva para la alimentación del rentista, sus familiares y servidumbre doméstica, a razón de 125 kgs. por persona y año, única cantidad que los rentistas deberán percibir en especie de sus arrendatarios.

El Servicio Nacional del Trigo fijará las cantidades que con fines de reserva de consumo de productor, obreros fijos, familiares de ambos y obreros eventuales se puedan ir concediendo en relación con la marcha de la entrega de los cupos forzosos.

Formalización de las reservas para los productores, aparceros, rentistas, igualadores, obreros fijos y los respectivos familiares y servidumbre

Art. 20. Toda persona que desee hacer efectivo el derecho de reserva de cereales panificables para propio consumo en su calidad de productor, aparcerero, rentista e igualador, para sí y sus familiares, servidumbre doméstica, obreros fijos y familiares de los mismos, solo para algunos de ellos durante la campaña 1950-51

y siempre que dichos cereales hayan de consumirse en la misma provincia en que estén enclavadas las fincas sobre cuya producción ha de obtener la reserva, presentará en la Delegación de Abastecimientos del municipio de su residencia, instancia modelo núm. 1, así como las Tarjetas de Abastecimiento, colecciones de cupones de todas las personas que hayan de hacer uso de la reserva y el C-1 del Servicio Nacional del Trigo.

Formalización de reservas para obreros eventuales

Art. 27. Para legalizar la reserva correspondiente a obreros eventuales, el agricultor entregará dos ejemplares del modelo núm. 3, directamente en la Jefatura de Almacén del Servicio Nacional del Trigo en que efectúe las entregas del cereal, debiendo ser diligenciada la reserva correspondiente por la citada Jefatura de Almacén, siempre que la cantidad de cereal que solicite esté dentro del límite máximo a que se refiere el artículo 19 de esta Circular, consignando en la primera parte de dicho modelo núm. 3, todos los datos a que la misma se refiere.

Art. 28. A los obreros eventuales no se les cortarán los cupones de pan de sus colecciones de cupones, ni se estampará en ellos el sello de: «Productor de cereales panificables».

Personas con derecho a reserva de panificables que hayan de consumirlas en provincias distintas donde tienen las fincas

Art. 29. Toda persona con derecho a reserva de cereales panificables, siempre que haya de consumirlos en distinta provincia de aquella en que están enclavadas las fincas sobre cuya producción ha de obtener

la reserva, entregará en el almacén del Servicio Nacional del Trigo que le corresponda según la situación de las fincas y como garantía de la reserva que posteriormente solicite, la cantidad de cereal panificable a que ha de ascender la misma, a razón de 125 kgs. por persona y año, acompañando el C-1 de que sea titular.

El Jefe de Almacén extenderá, por triplicado, un resguardo (modelo núm. 4), acreditativo del cereal recibido en el que hará constar la referencia del C-1 presentado, después de estampar en él la diligencia: «Tramitada reserva para . . . personas», designando en dicho resguardo el municipio y la provincia de consumo y para las personas que sean reservistas por primera vez en la campaña 1950-51, además la fecha en que consideran han de comenzar a usar la reserva. El ejemplar a) se lo facilitarán al reservista que entregó el cereal.

Art. 30. Provisto el interesado del resguardo modelo núm. 4 a), lo presentará en unión de las Tarjetas de Abastecimiento y colecciones de cupones de todas las personas que hayan de hacer uso de la reserva, en la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia en que haya de consumirse la harina, haciendo constar la fábrica del término municipal de su residencia de la que desea le suministren la misma.

Dicha Delegación, una vez comprobada la identidad de las personas que hayan de consumir la reserva, devolverá al interesado las Tarjetas de Abastecimiento y le entregará el resguardo modelo número 4 a) bis, que el mismo conservará en su poder para retirar en su día de la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, el vale de harina correspondiente a la reserva.

Art. 33. Una vez los interesados en posesión de los resguardos modelo 4 a) bis, se presentarán en la

Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo de la provincia en que hayan de consumir la harina, en cuya dependencia, contra entrega de dicho resguardo, se les facilitará el vale de harina correspondiente y se les devolverán las colecciones de cupones que en su día entregaron.

En posesión de dicho vale el titular de la reserva podrá, mediante su empleo, retirar en la fábrica designada la harina que para reserva se le ha reconocido.

Entregas de cupos forzosos y excedentes y trámites para negociar y formalizar dichos excedentes

Art. 40. El agricultor, después de cumplimentar lo dispuesto en el art. 18 de esta Circular, procederá tan pronto como tenga realizada su recolección, a la entrega inmediata del cupo forzoso, siempre dentro del plazo a este fin establecido. Asimismo, dentro del plazo final que para la entrega total se ha fijado, hará entrega de sus excedentes disponibles en concepto de depósito. De las referidas entregas que obligatoriamente se llevarán a efecto en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, se harán las oportunas anotaciones en las casillas correspondientes, indicando modelo C-1.

Al hacer las entregas que como excedentes de cupo vaya efectuando, recibirá el agricultor el contrato A4-AC-1, especialmente habilitado para estas operaciones de depósito, los que serán canjeados, a su presentación en la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo por los resguardos definitivos de depósito.

Los resguardos de depósito definitivo serán por fracciones de 125 kgs. y de 10 kgs. de trigo, pudiéndose canjear el total que figure en el resguardo provisional A4-AC-1 en la forma que mejor convenga al productor, aunque sin rebasar nunca dicho total.

Art. 41. Los resguardos de depósito de excedentes de cupo podrán ser vendidos por el agricultor al precio que libremente convenga, al exclusivo fin de que puedan ser adquiridos por quienes, figurando como beneficiarios en el racionamiento de pan, deseen por este nuevo procedimiento constituirse en reservistas.

Los agricultores podrán concertar las ventas de dichos resguardos, bien directamente al consumidor o a través de los intermediarios que libremente designen, tales como almacenistas o fabricantes de harina, panaderos, agentes comerciales o cualquiera otra persona física o jurídica autorizada legalmente para comerciar en esta rama, o valiéndose de Cooperativas o de Servicios que puedan establecer las Hermandades Sindicales o las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.

Art. 49. Los productores de maíz se reservarán para sus necesidades de siembra y consumo familiar, las cantidades precisas de dicho grano, de acuerdo en cuanto a reserva de consumo, con las mismas cifras establecidas para el trigo, centeno y escaña.

Art. 50. Aprobados por esta Comisaría General los cupos forzosos de maíz que a cada provincia correspondan, de acuerdo con la propuesta que a este efecto le presente el Servicio Nacional del Trigo, se procederá por las Jefaturas Provinciales de dicho Servicio a la distribución, por términos municipales, del referido cupo forzoso.

Art. 52. Del resto del excedente de la producción de maíz podrá disponer cada agricultor para atender las necesidades del ganado de trabajo o renta de sus respectivas explotaciones, debiendo en todo caso entregar cualquier sobrante que tuviera una vez deducidas estas necesidades, en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, quien lo abonará al precio oficial.

Adjudicaciones de subproductos a los agricultores que entreguen excedentes

Art. 59. A los agricultores que depositen excedentes de trigo, se les adjudicará un vale, si lo solicitan, para las necesidades de su explotación, hasta un máximo de 18 kgs. de subproductos de molinería y 2 kgs. de restos de limpia utilizables por cada 125 kgs. de trigo.

Caso de tratarse de excedentes de centeno y escaña se les adjudicarán los mencionados subproductos en la cuantía adecuada a las características de extracción que para los mismos se determinen.

Precios que abonará el S. N. T. en los cupos forzosos, excedentes, rentas, reservas de consumo e iguales

Art. 66. En todas las provincias el Servicio Nacional del Trigo abonará por el cupo forzoso de trigo que tienen obligación de entregar los agricultores, el precio base de 117 pesetas por quintal métrico, mas una prima única de 133 pesetas por la misma unidad, para la mercancía sana, seca y limpia, sin envase y en los almacenes de dicho Servicio, con un máximo de impurezas de un 3 por 100, resultando, por tanto, un precio al agricultor, uniforme en toda España, de 250 pesetas por quintal métrico, de cualquier variedad de trigo. Igualmente anticipará la cantidad de 250 pesetas por quintal métrico, de trigo que sea entregado en depósito como cupo excedente en sus almacenes, con las mismas características de limpieza y sanidad.

Art. 67. El trigo que los igualadores deben entregar obligatoriamente al Servicio Nacional del Trigo, que es la totalidad del que reciban menos las reservas de consumo señaladas en el artículo 24 de esta Circular, será abonado al precio de 117 ptas. por quintal métrico.

Art. 68. El trigo que los productores, rentistas o igualadores entreguen para constituir su reserva de consumo, se abonará al precio de 117 pesetas quintal métrico, sin prima de ninguna clase.

El maíz, centeno y escaña que los mismos entreguen a los citados fines de reserva de consumo, se abonará: el maíz y el centeno a 108 pesetas quintal métrico y la escaña a 75 pesetas quintal métrico.

Art. 69. Siendo obligatorio para el productor la entrega al Servicio Nacional del Trigo de la totalidad del trigo disponible, deducidas las reservas de consumo y siembra en todas las provincias, en la campaña correspondiente a la cosecha 1950 al pago de las rentas concertadas en especie (trigo), como consecuencia de contratos de arrendamiento originados antes del 13 de Julio de 1942, se hará en metálico a razón de 117 pesetas el quintal métrico, sin prima alguna, después de entregar el rentista su reserva de consumo, como indica el artículo 19.

Se recuerda la obligación del arrendatario de entregar al Servicio Nacional del Trigo el resto de la renta pactada en especie, así como la totalidad del trigo disponible.

El Servicio Nacional del Trigo certificará a petición de parte interesada, las entregas verificadas durante la actual campaña por los arrendatarios que se encuentren en el presente caso.

Art. 70. El maíz de cupo forzoso y el sobrante que el agricultor tuviere, que asimismo está obligado a entregar al Servicio Nacional del Trigo, se abonará por éste el precio de la variedad correspondiente.

Los cupos forzosos de centeno y escaña que el agricultor viene obligado a entregar al Servicio Nacional del Trigo, se abonarán por el mismo al precio de 200 pesetas y 75 pesetas por quintal métrico respectivamente. Igualmente anticipará la cantidad de 200 pese-

tas por quintal métrico de centeno y 75 por quintal métrico de escaña, que sea entregado en depósito como cupo excedente en sus almacenes.

Descuentos que se harán en los trigos por impurezas

Art. 72. Los trigos cuyas impurezas sean inferiores al 1 por 100, tendrán un aumento en sus precios de compra a los productores, de 2,50 pesetas el quintal métrico. Los trigos cuyas impurezas sean superiores al 1 por 100 e inferiores al 2 por 100, tendrán asimismo un aumento de 1,25 pesetas por quintal métrico.

Los trigos que se admitieran en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo con impurezas superiores al 3 por 100 e inferiores al 4 por 100, tendrán un descuento de 3 pesetas; si las impurezas pasan del 4 por 100 sin llegar al 5 por 100, el descuento será de 6 pesetas por quintal métrico. Cuando las impurezas excedan del 5 por 100, la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo determinará los descuentos que deben aplicarse a las correspondientes partidas de trigo.

En caso de trigos defectuosos o impropios para la panificación, el Servicio Nacional del Trigo, único comprador, informará a esta Comisaría General sobre sus aplicaciones, fijando este Organismo los precios que correspondan a este ciclo, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados e) y j) del artículo 1.º de la Ley de 24 de Junio de 1941.

Encaso de discrepancia se podrá pedir por el vendedor la toma de muestras y análisis consiguiente.

Concesión de semillas a los agricultores

Art. 73. Las semillas denominadas por los Decretos del Ministerio de Agricultura de 17 de Octubre de 1940 y 18 de Abril de 1947 SIMIENTES PURAS serán adquiridas por el Servicio Nacional del Trigo y vendidas a los agricultores con las bonificaciones y sobreprecios que en dicho Decreto se establece.

Asimismo, los trigos que estando bien granados reúnan un mínimo de homogeneidad, de tipo y sanidad para ser considerados como simientes HABILITADAS y que procedan, a ser posible, de semillas puras facilitadas el año anterior, se podrán pagar con una bonificación hasta del cinco por ciento sobre el precio máximo, incluyendo toda clase de precios y bonificaciones, cuando lo merezcan también por su limpieza, según se establece en el artículo 11 del Decreto del Ministerio de Agricultura de 18 de Abril de 1950.

Art. 87. El Servicio Nacional del Trigo suministrará a los agricultores la semilla de trigo únicamente por el procedimiento de trueque, no realizando préstamos ni ventas de semillas, salvo en los casos especificados en el Decreto del Ministerio de Agricultura de 28 de Abril de 1950 y para las fincas de nueva explotación, previa solicitud al Delegado Nacional del citado Servicio. La semilla necesaria para reserva de siembra a que se refiere la Orden Ministerial conjunta de Agricultura e Industria y Comercio de 3 de Octubre de 1947, será facilitada por el Servicio Nacional del Trigo, siempre que se trate del primer año de reserva, y que el cultivador de estos terrenos nuevos acredite ante la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo no sembraba trigo con anterioridad. El Servicio Nacional del Trigo dará cuenta, en cada caso, de las asignaciones que haga por este concepto, a fin de que por esta Comisaría General se lleve a efecto el pertinente control.

Preferencias dadas a los agricultores en distribuciones de ganados, abonos, etc.

Art. 89. El Servicio Nacional del Trigo dará preferencia, para la distribución del ganado caballar o mular de trabajo, de abonos nitrogenados y semillas seleccionadas, que por su intermedio se realicen, a aquellos agricultores que entreguen o depositen proporcionalmente mayor cantidad de trigo al citado Servicio.

Reservas que se autorizan a los agricultores en los productos cebada y avena, teniendo en cuenta otros piensos que cultivan

Art. 3.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto del Ministerio de Agricultura de 28 de Abril de 1950, quedan intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo, en su totalidad, la cebada y la avena. Después de deducir las reservas de siembra y consumo de ganados, se procederá con arreglo a las normas que se establecen en el artículo 54.

Art. 53. Los agricultores declararán en la tabla 4 del C-1, el ganado de renta y trabajo que posean.

Podrán reservarse para las necesidades de dichos ganados una cantidad de cebada y avena, de acuerdo con los siguientes módulos:

Vacuno	6 Kgs. diarios por cabeza
Caballar.	6 » » » »
Mular.	6 » » » »
Asnal.	3 » » » »
Cerda.	3 » » » »
Lanar.	1 » » » »
durante cuatro meses.	
Aves.	60 gramos diarios

Estos módulos de cebada y avena se aceptarán íntegros cuando no hayan sido cubiertas las necesidades de dichos ganados con los excedentes de maíz, según se dispone en el artículo 52, o con los de centeno y escaña, cuando se hubieran autorizado su aplicación para el consumo del ganado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º ambos de esta Circular. En caso contrario se deducirán en la proporción correspondiente.

Igualmente declararán en el mismo modelo C-1 las reservas que destinen para siembra en la próxima campaña.

Cupos forzosos de piensos

Art. 54. Esta Comisaría General, a propuesta de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, fijará los cupos provinciales forzosos de entrega de cebada y avena necesarios para cubrir las necesidades de interés nacional. Oportunamente se dictarán las disposiciones pertinentes para la movilización de los sobrantes que los productores tengan después de cubiertas las anteriores obligaciones.

Los cupos forzosos municipales e individuales se fijarán por las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, de acuerdo con los datos de superficie sembrada y producción que les faciliten las Jefaturas de las Secciones Agronómicas, y la información que pueden facilitarle las Hermandades.

Precios de la cebada y avena

Art. 71. Los cupos forzosos de cebada y avena se abonarán por el Servicio Nacional del Trigo al precio de la variedad correspondiente.

Estos precios son:

Cebada ladilla.	163,00	ptas.	Qm.
Id. , caballar.	160,00	»	»
Avena.	150,00	»	»

Asimismo, se abonarán a estos precios cualquiera otra entrega de estos cereales que realicen los agricultores en el Servicio Nacional del Trigo.

C) De otros piensos

Art. 3.º ...Los demás cereales y leguminosas de pienso, una vez hechas las reservas de consumo y siembra de la explotación, como el alpiste, mijo, sorgo o zahína, panizo, altramuces, algarrobas, yeros, vezas, alverjas o alverjones, y garbanzos negros, podrán ser vendidos por los agricultores al Servicio Nacional del Trigo, a otros agricultores, ganaderos y avicultores, así como a Organismos o Entidades oficiales y particulares que determine esta Comisaría General, a tenor de lo dispuesto en el citado art. 10 del mencionado Decreto.

Queda prohibida la ocultación o acaparamiento.

Guías de circulación

Art. 88. El trigo, centeno, escaña, maíz, harina, subproductos de molinería, restos de limpia, cebada y avena, no podrán circular sin ir acompañados de la guía única reglamentaria, extendida por el Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo correspondiente, que actuará con las facultades delegadas por esta Comisaría General, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley de 24 de Junio de 1941, castigándose su incumplimiento con

incautación automática de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos.

Se exceptúan, no obstante, aquellos productos que se trasladen desde las fincas de los productores o desde sus paneras a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo a los molinos o de una fábrica a otra del mismo propietario, dentro de la misma provincia y entonces bastará con que vayan respaldados por el modelo C-1 del Servicio Nacional del Trigo.

Si el traslado se efectúa entre las fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o del Jefe Provincial del citado Servicio a quien se haya autorizado.

Los demás cereales y leguminosas de pienso a que se hace referencia en esta Circular, no precisarán guía única de circulación.

Sanciones

Art. 90. El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente Circular será sancionado por esta Comisaría General, de acuerdo con lo prevenido en las Circulares de este Organismo números 467 ó 701, sin perjuicio de las actuaciones que pudieran seguirse por la Fiscalía de Tasas.

De gran interés para los consumidores de pan no agricultores y trámites que se exigen

Art. 40. El agricultor, después de cumplimentar lo dispuesto en el art. 18 de esta Circular, procederá, tan pronto como tenga realizada su recolección, a la

entrega inmediata del cupo forzoso, siempre dentro del plazo a este fin establecido. Asimismo, dentro del plazo final que para entrega total se ha fijado, hará entrega de sus excedentes disponibles en concepto de depósito.

Al hacer las entregas que como excedentes de cupo vaya efectuando, recibirá el agricultor el contrato A4-AC-1 especialmente habilitado para estas operaciones de depósito, los que serán canjeados a su presentación en la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, por los resguardos definitivos de depósito.

Los resguardos de depósito definitivo serán por fracciones de 125 kgs. y de 10 kgs. de trigo, pudiéndose canjear el total que figure en el resguardo provisional A4-AC-1 en la forma que mejor convenga al productor, aunque sin rebasar nunca dicho total.

Art. 41. Los resguardos de depósito de excedentes de cupos podrán ser vendidos por el agricultor al precio que libremente convenga, al exclusivo fin de que puedan ser adquiridos por quienes, figurando como beneficiarios en el racionamiento de pan, deseen por este nuevo procedimiento constituirse en reservistas.

Los agricultores podrán concertar las ventas de dichos resguardos, bien directamente al consumidor o a través de los intermediarios que libremente designen, tales como almacenistas o fabricantes de harinas, panaderos, agentes comerciales o cualquiera otra persona física o jurídica autorizada legalmente para comerciar en esta rama, o valiéndose de Cooperativas o Servicios que puedan establecer las Hermandades Sindicales o las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.

Art. 42. Una vez el comprador de cereal en posesión del resguardo de compra correspondiente a que se refiere el art. 29, lo presentará en la Delegación Pro-

vincial de Abastecimientos a que corresponda el municipio de su residencia habitual, juntamente con la solicitud modelo núm. 9 y las Tarjetas de Abastecimiento y colecciones de cupones de todas las personas beneficiarias del citado resguardo.

La Delegación comprobará la identidad de las personas beneficiarias y si la cantidad de cereal que figura en el documento de compra, responde como máximo, al total de 125 kgs. por persona y año. Hallado todo conforme, expedirá el resguardo núm. 9 bis y lo entregará al interesado, juntamente con el resguardo de compra y las Tarjetas de Abastecimiento presentadas. Ambos resguardos lo conservará el solicitante en su poder para retirar en su día de la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo el vale de harina correspondiente a la reserva.

Art. 44. Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, a medida que los poseedores de los resguardos de compra de cereal y del modelo núm. 9 bis, se presenten en dichas Jefaturas, los entregarán diligenciados, según los datos que de dichos documentos resulten, los correspondientes vales de harina por la cantidad que corresponda al cereal adquirido en cuyo vale se hará constar con toda precisión, la fábrica que ha de suministrar la harina, y que dentro de lo posible, será la que designe el beneficiario de entre las que existan en la localidad de su residencia o más próxima a la misma.

Cantidad de panificables que se autoriza, fábricas que suministrarán la harina y su transporte

Art. 48. Las cantidades de trigo, centeno y escaña que por persona y año podrán presentar al canje por harina, será a razón de 125 kgs.

La harina que reciban será la correspondiente al tipo de extracción fijado para cada uno de estos cereales.

Los vales de harina se expedirán dentro de lo posible sobre la fábrica que designe el beneficiario de entre las que existan dentro del lugar de su residencia o más próximo a la misma.

Cuando los derechos de reserva como excedente se tramiten a través de intermediarios autorizados y siempre que los beneficiarios se agrupen en número suficiente para obtener 10.000 kgs. de harina, podrán aquellos designar libremente la fábrica que lo ha de molturar entre las de la provincia en que se han expedido los resguardos de excedentes o las de la provincia en que se ha de consumir.

Esta mercancía se transportará precisamente por ferrocarril y la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo expedirá las guías correspondientes.

El intermediario responderá en la forma que se establezca de que los almacenamientos se destinen a los fines para lo que fueron constituídos.

Plazos iniciales y de duración de las reservas

Las reservas se extenderán, en todo caso, por el tiempo que medie desde la fecha de la concesión, primer día de los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero o Marzo, al 31 de Diciembre de 1951, no pudiendo, en ningún caso, concederse reservas de fecha anterior a la de 1.º de Octubre de 1950 y siempre por meses completos.

Si el plazo de duración de la reserva fuese superior a un año por haberse empezado a hacer uso de la misma con anterioridad a 1.º de Enero de 1951, dicha reserva será proporcional a la cantidad de 125 kgs. de

trigo, centeno o escaña por persona y año, fijada en este artículo.

Prescripción de los depósitos de excedentes

A partir de 1.º de Marzo de 1951, los depósitos de trigo, centeno y escaña que no hayan sido destinados a nuevos reservistas, se considerarán anulados y sus resguardos invalidados pudiendo el Servicio Nacional del Trigo disponer de ellos para el abastecimiento nacional.

Oportunamente se dictarán las disposiciones en relación con el abastecimiento de los sectores de población e industriales que hayan de acogerse a este régimen de excedentes.

Precios de las harinas de cupos de excedentes

Art. 80. Las harinas de cereales panificables procedentes de excedentes tendrán el mismo precio en todo el territorio nacional, el que se establecerá por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, así como las variaciones que procedieran durante la campaña.

Guías para transportes de harina

Art. 88. La harina no podrá circular sin ir acompañada de la guía única reglamentaria, extendida por el Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo correspondiente, que actuará con las facultades delegadas por esta Comisaría General, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley de 24 de Junio de 1941, castigándose su

incumplimiento con incautación automática de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos.

Palencia, 4 de Julio de 1950.

EL JEFE PROVINCIAL,

$$\begin{array}{r} 25 \\ 25 \\ \hline 140 \\ 56 \\ \hline 60,0 \end{array}$$

$$\begin{array}{r} 125 \\ 6 \\ \hline 810 \\ 75,0 \end{array}$$